



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.

Ibagué, veinte (20) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2017-00411-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR HURTADO ARANGO.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL”

Por reunir los requisitos legales se ADMITIRÁ la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por HÉCTOR HURTADO ARANGO quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda presentada (fl. 39-49) satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte demandada (fl. 19); **(ii)** las pretensiones son claras y están debidamente numeradas (fl. 23-24); **(iii)** los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada (fls.19-21); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados expresando las normas violadas y el concepto de la violación (fls. 24-31); **(v)** se allegaron las pruebas documentales que se encuentran en su poder (fls.2-18) **(vi)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones, (fl. 33).

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A el Juzgado 6º Administrativo del Circuito de Ibagué es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

RADICACIÓN: 73001-23-33-001-2016-00121-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ AMPARO OSPINA GONZÁLEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Pág. 2

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del contenido del acto administrativo, mediante la cual se le negó el reconocimiento del pago de la reliquidación salarial y pago de las prestaciones sociales a las que presuntamente el demandante tiene derecho por la inclusión de la bonificación judicial reconocida por medio del artículo 1º del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, como factor salarial para todos los efectos legales y no únicamente para el pago de seguridad social integral, en este orden de ideas, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales, específicamente a mesadas pensionales, por tanto, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

Debe destacarse que si el espíritu del legislador, hubiera sido que tratándose de pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho siempre tuviera que agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, éste no hubiera empleado la expresión "**Cuando los asuntos sean conciliables**", sino que por el contrario, hubiera dicho en "todos los asuntos".

En efecto, el reconocimiento de prestaciones periódicas, está excluido de la posibilidad de conciliación, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15 del Código Sustantivo del Trabajo, bajo el entendido que éstos son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables.

Sobre el tema en discusión el Consejo de Estado se pronunció señalando:

"La Carta Política (artículo 53), ordena al Congreso que al expedir el Estatuto de Trabajo, tenga en cuenta principios mínimos fundamentales. De ellos se destacan el de la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la facultad para conciliar sobre derechos inciertos y discutibles.

Por su parte, la ley 1285 de 2009, reformó y adicionó algunas disposiciones de la ley estatutaria de la administración de justicia. En el artículo 13 adoptó una nueva disposición, así:

"..."

RADICACIÓN: 73001-23-33-001-2016-00121-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ AMPARO OSPINA GONZÁLEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Pág. 3

Armonizados los preceptos citados, para efectos de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley estatutaria al establecer dicho requisito "...cuando los asuntos sean conciliables "..."

El artículo 13 de la ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, del cual, a pesar de haber sido expedido con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda que motiva la presente acción de tutela, conviene hacer referencia a sus criterios sobre los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en lo Contencioso Administrativo.

De ellos se destaca la responsabilidad de velar porque no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles. Como antes se precisó, los presupuestos de la pensión en los términos reclamados en la demanda no pueden ser objeto de conciliación. "...

Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales (I.P.C.) De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial...."¹ "(Resaltado fuera de texto)

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que al tratarse del reclamo para el reconocimiento de prestaciones periódicas, es un derecho cierto e indiscutible, no era necesario que se hubiese convocado a audiencia de conciliación, pues no se requiere agotar el requisito de procedibilidad y podía demandar en cualquier tiempo por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo".

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda- Subsección "A". Fallo de tutela de Septiembre 1º de 2.009 C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

RADICACIÓN: 73001-23-33-001-2016-00121-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ AMPARO OSPINA GONZÁLEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Pág. 4

Bajo un análisis razonable de la norma en mención, dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos pensionales (como los discutidos en este caso), y en atención al carácter fundamental de los derechos vinculados a las controversias concernientes a los extremos esenciales de la seguridad social, los actos que niegan prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de caducidad que impone su demanda dentro de los cuatro meses siguientes a su publicación, notificación, comunicación o ejecución, razón por la que en el sub examine teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados cuya nulidad pretende la parte actora hacen referencia a prestaciones periódicas, concluye esta Sala Unitaria, que no opera dicho fenómeno procesal de carácter perentorio.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A., las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica para pedir la declaratoria de nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante el señor HÉCTOR HURTADO ARANGO quien la entidad accionada le negó el reconocimiento del pago de la reliquidación salarial y pago de las prestaciones sociales a las que presuntamente el demandante tiene derecho por la inclusión de la bonificación judicial.

Al verificarse la existencia del acto administrativo (Fl.7.-8), se concluye que es el señor HÉCTOR HURTADO ARANGO, se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, para lo cual otorgó poder para actuar al doctor CARLOS MARIO MARÍN CASTELLANOS (fls.2), a quien se le reconocerá personería para actuar.

RADICACIÓN: 73001-23-33-001-2016-00121-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ AMPARO OSPINA GONZÁLEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Pág. 5

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem., en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la autoridad administrativa que expidió el acto administrativo con los que presuntamente se ha lesionado un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica cuyo restablecimiento persigue la parte demandada, que en el presente caso es la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por lo que es ésta la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto. En el anterior entendido deberá concluirse que la demanda se dirige contra el ente que debe comparecer en condición de accionado.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el suscrito conjuez Ad Hoc

RESUELVE

Por reunir los requisitos de fondo y forma, ADMÍTASE la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del C.P.A.C.A, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el artículo 179 y siguientes ibídem; en consecuencia, se dispone por la Secretaría del Despacho:

1) notificar la presente decisión personalmente a la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012.

RADICACIÓN: 73001-23-33-001-2016-00121-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ AMPARO OSPINA GONZÁLEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Pág. 6

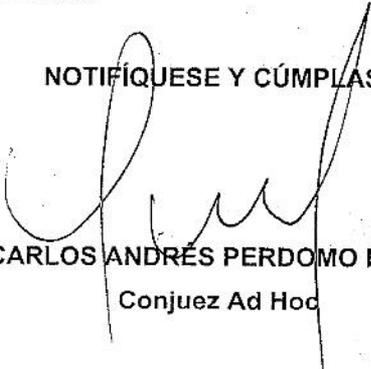
2) Notifíquese la presente decisión por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado de la accionante de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

3) Téngase como acto demandado el oficio DESAJIBO17-3126 del 24 de agosto de 2017.

4) La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros designada por el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días

5). Reconocer personería al doctor **CARLOS MARIO MARIN CASTELLANOS** identificado con la C.C No. 1.032.380.007 y T.P No. 218.783 del C.S de la J en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS PERDOMO ROJAS

Conjuez Ad Hoc